



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-005/2026.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-005/2026.

PARTE ACTORA: CHANTAL CORTÉS DÍAZ,
SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE SANTA CATARINA AYOMETLA,
TLAXCALA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA
CATARINA AYOMETLA, TLAXCALA Y OTRAS
AUTORIDADES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR
ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 23 de marzo de 2026.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta acuerdo plenario en el que, para proveer a la debida integración del expediente y observar las formalidades esenciales del procedimiento, vincula a las personas municipales integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, para que publiciten el medio de impugnación, además de que se les impone una medida de apremio a las autoridades señaladas como responsables.

GLOSARIO

Actora o parte actora	Chantal Cortés Díaz, con el carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.
Autoridades Responsables	Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Tesorero Municipal, todas autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Juicio de la Ciudadanía o JDC	Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

Del expediente y de lo manifestado por la actora, se desprende lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento. El 01 de septiembre de 2024, se llevó a cabo la instalación y toma de protesta de las personas municipales integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, en el que la actora ejerce el cargo de Síndica Municipal.

2. Presentación de la demanda, recepción y turno a ponencia. El 09 de enero de 2026, la actora presentó escrito por el que promueve Juicio de la Ciudadanía, mismo que el 12 de enero de 2026 la Presidencia de este Tribunal tuvo por recibido y ordenó turnarlo a la Tercera Ponencia, para su conocimiento y tramitación inherente.

3. Radicación y trámite ante las autoridades responsables. El 14 de enero de 2026, la Tercera Ponencia de este Tribunal, radicó el expediente TET-JDC-005/2026, tuvo por recibido el medio de impugnación y como fue presentado directamente ante este Órgano Jurisdiccional, para proveer a su debida integración, ordenó que se remitiera a las autoridades responsables, para que procedieran a realizar los actos que les competen, en términos de los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios.

4. Nuevo requerimiento de trámite ante las autoridades responsables. En virtud de que las autoridades responsables no cumplieron con lo que se les ordenó en el acuerdo precisado en el párrafo inmediato anterior, respecto de que remitieran su informe circunstanciado, publicitaran el medio de impugnación y aportaran las pruebas pertinentes, en acuerdo de 22 de enero de 2026, se les requirió nuevamente para que procedieran a realizar los actos que les competen, en términos de los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-005/2026.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para emitir el presente acuerdo plenario, esto en razón de que debe vigilar la debida integración de los asuntos de los que conoce, para que se tengan por satisfechas las formalidades esenciales del procedimiento, entre ellas, el respeto al derecho que tienen las personas que se consideren terceras interesadas, de comparecer al juicio a defender sus pretensiones; además de que, ante el incumplimiento de las autoridades responsables de publicitar el medio de impugnación en los términos de la Ley de Medios, trae como consecuencia la imposición de una medida de apremio; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 90 de la Ley de Medios.

Lo anterior en razón de que los reclamos hechos valer involucran conductas que probablemente transgredan el derecho político-electoral de la actora de ser votada en su vertiente de ejercer el cargo; en este caso, como Síndica de un Municipio del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, compete al Pleno de este Tribunal actuando en forma colegiada, ya que el artículo 16, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, establece que son facultades y obligaciones de las Magistraturas, entre otras, la de sustanciar con el apoyo de las Secretarías de Estudio y Cuenta, así como con el personal adscrito a su ponencia, los medios que se sometan a su conocimiento.

Sin embargo, cuando se trata de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no de la Magistratura Instructora, por quedar comprendidas en el ámbito general del Pleno.

Lo anterior, tomando en cuenta que, vincular a las personas municipales integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, para que en el cumplimiento del trámite solamente se les ordene que publiciten el medio de impugnación de que se trata ante la omisión de las autoridades responsables al respecto y en el entendido de que la Ley de Medios establece las consecuencias de la falta reiterada de presentar el informe circunstanciado, se trata de una cuestión preliminar a la resolución del asunto, no atribuida expresamente a la Magistratura Instructora.

Al respecto, es orientadora en lo conducente, la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal o sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que la Magistratura Instructora sólo puede formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria. Por lo anterior, es que la materia del presente acuerdo debe ser resuelta por las Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal.

También es competencia del Pleno la posible decisión de si deben imponer medidas de apremio, tomando en consideración que la actora hace valer hechos que aduce se cometieron en su agravio, de los que las autoridades responsables han incumplido los requerimientos que les fueron formulados, para que las personas que se consideren terceras interesadas estén en posibilidad de comparecer a juicio a defender sus pretensiones.

TERCERO. Perspectiva de género.

El marco normativo reconoce la existencia de diferencias estructurales entre mujeres y hombres, de ahí la introducción del principio de paridad de género



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-005/2026.

en diversos artículos de la Constitución Federal¹. Sobre dicha base normativa, se ha construido un andamiaje jurídico que tiene como objetivo reducir la brecha de desigualdad existente, mediante la participación concurrente de todos los órganos del Estado, tanto a nivel Federal como Local.

Por ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido directrices para juzgar con perspectiva de género, tal y como se deriva de la jurisprudencia 22/2016 de rubro y texto siguientes: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

También es relevante la tesis XXVII/2017 de la misma Primera Sala, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**. En este criterio estableció que la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino".

Así, el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016

¹ Artículo 2, apartado A, fracción VII; 3, párrafo decimoquinto; 32 fracción II; 41, párrafo segundo y párrafo tercero, base I, párrafos primero y segundo; 53, párrafo segundo; 56, penúltimo párrafo; 94, párrafo séptimo y octavo; 96 fracción II, inciso c), fracción IV; 100, párrafo séptimo; 115, primer párrafo, fracción I; y, 116, fracción III, párrafo cuarto.

(10a.), de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualquier carga estereotipada que resulte en detrimento de mujeres u hombres.

En este sentido, además de que la parte actora es mujer, este Tribunal considera necesario emitir el presente acuerdo plenario con perspectiva de género, toda vez que, se tiene como hecho notorio que en el expediente TET-JDC-068/2025 de este Órgano Jurisdiccional, por lo que se refiere a la actora Chantal Cortés Díaz, Sindica Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, se está ventilando una controversia relacionada con hechos que pudieran ser constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género, cometida en agravio de la actora.

CUARTO. Formalidades esenciales del procedimiento como una expresión del debido proceso y derecho de audiencia.

Sobre el particular, cobra relevancia el derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, así como el debido proceso, a través del respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, además del derecho de audiencia y defensa; dichas prerrogativas se encuentran establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Al respecto, el derecho de audiencia se encuentra inmerso en el debido proceso, que es un derecho humano previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, el cual establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se **cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-005/2026.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal, consiste en otorgar a las personas la oportunidad de defenderse previamente a que se emita un acto privativo, por lo que como derecho humano su respeto impone a las autoridades la obligación de garantizar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que se traducen en los siguientes requisitos²:

- ❖ **La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.**
- ❖ La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- ❖ La oportunidad de alegar.
- ❖ El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin que persigue el derecho de audiencia, es decir, se dejaría en indefensión a las personas al dictarse un acto o resolución privativa de derechos.

En efecto, el **derecho de audiencia** es imprescindible, al ser una formalidad esencial prevista en el sistema constitucional mexicano y en cualquier sistema de justicia contemporáneo, lo cual consiste en que, antes de que una autoridad tome una decisión con la que pueden **privarse o limitarse derechos**, en especial **derechos políticos de** una persona, éstas deben tener la oportunidad de acudir a defenderse.

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Federal, impone a los órganos del Estado la obligación de sujetarse a un conjunto de requisitos en la emisión de sus actos, a fin de evitar que las personas justiciables se encuentren en incertidumbre en torno a los actos de autoridad. En este tenor, el principio de seguridad jurídica implica que el acto de autoridad contenga los elementos mínimos para que las personas puedan hacer valer sus

² Véanse los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tesis: 1a. CXII/2018 (10a.) de rubro: DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 839; Tesis: P./J. 47/95 de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Finalmente, el artículo 17 de la Constitución Federal, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

En este sentido, respecto de las formalidades esenciales del procedimiento, en tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, en el Estado de Tlaxcala, el artículo 10 de la Ley de Medios, establece que el Tribunal Electoral, conforme a las disposiciones de ese ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción, además de que el numeral 11 del mismo ordenamiento legal dispone que todas las autoridades del Estado, deberán cooperar y prestar auxilio al Tribunal Electoral en el trámite de los medios de impugnación previstos en esa Ley.

De forma particular, el artículo 39, fracción I, del ordenamiento legal antes invocado, dispone que la autoridad responsable que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos y por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito. En la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija.

Por su parte, el artículo 41 de la Ley de Medios, dispone que las personas que se consideren terceras interesadas podrán comparecer ante el Tribunal Electoral durante el plazo de setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de esa Ley, mediante escrito que deberá cumplir los requisitos que precisa el propio numeral.

De igual modo, el artículo 43, fracción III, de la Ley en cita, dispone que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la autoridad que reciba un medio de impugnación turnará directamente al Tribunal Electoral, entre otros documentos, la constancia de la fijación de la cédula de publicidad del medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-005/2026.

De las porciones normativas que anteceden, se desprende que, en materia electoral, la regla general es que la autoridad que recibe un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, debe hacerlo del conocimiento público mediante cédula fijada en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito, durante un plazo de setenta y dos horas, para que puedan comparecer las personas que se consideren terceras interesadas³.

La publicación por estrados de la demanda para la comparecencia de personas terceras interesadas obedece a la lógica de que no existe certeza de quiénes podrían verse afectadas por la determinación correspondiente y de que los estrados es la vía de comunicación accesible al público en general⁴.

La importancia de este trámite se relaciona directamente con las formalidades esenciales del procedimiento, el derecho a la tutela judicial efectiva y la defensa adecuada de las partes ante la emisión de algún acto de autoridad, de ahí su importancia a fin de garantizar el derecho de audiencia.

En este contexto normativo, consta en el expediente que la actora señaló como autoridades responsables al Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Tesorero Municipal, todas autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, por lo que en acuerdo de 14 de enero de 2026, la Ponencia Instructora, les requirió, entre otros trámites, que procedieran a publicitar el medio de impugnación; con el

³ Esto en términos de lo dispuesto en los artículos 39, fracción I y 41 de la Ley de Medios.

⁴ Véase jurisprudencia 34/2016, de rubro: **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se advierte que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio. En ese sentido, dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicitación a través de estrados como lo establece la legislación procesal electoral correspondiente, permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.

apercibimiento de que, para el caso de incumplimiento se les impondría una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios, conforme a las circunstancias de la conducta infractora.

Ese acuerdo le fue notificado al Presidente Municipal, al Secretario del Ayuntamiento y al Tesorero Municipal, todas autoridades del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla Tlaxcala, el 15 de enero de 2026, sin que conste en el expediente prueba alguna que acredite que hayan cumplido con lo que se les ordenó.

Por lo anterior, en acuerdo de la Ponencia Instructora de 22 de enero de 2026, nuevamente se les requirió a las citadas autoridades responsables que cumplieran con lo ordenado en el acuerdo que antecede, entre otros, respecto de que procedieran a publicitar el medio de impugnación, además de que se estableció que continuaba vigente el apercibimiento que había sido decretado.

Dicho acuerdo les fue notificado a las citadas autoridades responsables el 26 de enero de 2026, sin que hasta este día hubieran dado cumplimiento a lo que se les ordenó, pues no presentaron su informe, no acreditaron haber publicitado el medio de impugnación, ni exhibieron las pruebas que consideran guardan relación con los actos que a cada autoridad responsable le reclama la actora.

Así, teniendo en cuenta que los actos que la impugnante le atribuye a las citadas autoridades responsables, considera que le vulneran sus derechos político electorales en el ejercicio del cargo, al no recibir las retribuciones económicas de fin de año a la que aduce tiene derecho, este Tribunal estima necesario que obre en actuaciones las cédulas de publicación del medio de impugnación, para proveer a la debida integración del expediente, en plena observancia al debido proceso, para cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y con ello garantizar a las personas que se consideren terceras interesadas la oportunidad de que ejerzan su derecho de audiencia y defensa.

En este sentido, el artículo 3 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, dispone que el Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por una Presidencia Municipal, una Sindicatura; Regidurías cuyo número determine la legislación electoral vigente, y las Presidencias de Comunidad



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-005/2026.

quienes tendrán el carácter de municipales en términos de lo que establece la Constitución Local. Entre el Ayuntamiento y los demás niveles de gobierno no habrá autoridad intermedia.

De igual modo, el artículo 4, fracciones I, IX, X, XI y XII de la Ley en cita, establece que para los efectos de la misma se entiende por **Ayuntamiento** al órgano colegiado del gobierno municipal que **tiene la máxima representación política** que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo; la persona titular de la Presidencia de Comunidad, es representante político de una comunidad, quien ejerce de manera delegada la función administrativa municipal e integra el Cabildo con carácter similar al de Regiduría; la persona titular de la Presidencia Municipal, es representante político del Ayuntamiento y jefe administrativo del Gobierno Municipal responsable de la ejecución de las decisiones y acuerdos emanados del cabildo; las personas titulares de las Regidurías son integrantes del Ayuntamiento y representantes populares de los intereses vecinales del Municipio; y, la persona titular de la Sindicatura es integrante del Ayuntamiento a quien se le asigna la representación legal del Municipio y la vigilancia de los recursos municipales.

Como se puede advertir, las personas municipales tienen naturalezas y atribuciones diferentes, pero que tienen un punto de convergencia como integrantes del Ayuntamiento, que no se consideran superiores jerárquicos unas personas municipales respecto de otras, pues su participación como integrantes del Ayuntamiento, las coloca en un plano de igualdad con atribuciones diferenciadas.

Así, el artículo 11 de la Ley de Medios, dispone que todas las autoridades del Estado, los partidos políticos, las candidaturas y la ciudadanía deberán cooperar y prestar auxilio a este Tribunal Electoral en el trámite de los medios de impugnación previstos en esa Ley; por lo anterior, este Tribunal considera adecuado vincular **a las Regidurías Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, así como a las personas titulares de las Presidencias de las Comunidades de Tlaxcaltecatla, Tlapayatlá y Estocapa**, todas autoridades integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, únicamente para el efecto de que, en auxilio de las labores de este Órgano Jurisdiccional, para la debida integración del

expediente, lleven a cabo la publicitación del medio de impugnación de que se trata, y remitan la constancia respectiva, además de los escritos de personas terceras interesadas, si las hubiere.

Por lo anterior, considerando que este Tribunal no tiene certeza de que el medio de impugnación de que se trata hubiera sido publicitado por las autoridades señaladas como responsables, no obstante de haber sido requeridas en dos ocasiones para ello, ante su contumacia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo segundo, 38, 39, 41, 43 y 44, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, este Tribunal actuando en Pleno, con la finalidad de salvaguardar los derechos de las partes y proveer a la debida integración del expediente, **vincula a las Regidurías Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, así como a las personas titulares de las Presidencias de las Comunidades de Tlaxcaltecatla, Tlapayatla y Estocapa**, todas autoridades integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, para que, cada una de ellas, cumpla con lo siguiente:

- 1. Inmediatamente** a que reciban la notificación de este acuerdo, procedan a **publicitar el medio de impugnación en un lugar visible del Ayuntamiento de que se trata**, durante el plazo de **setenta y dos horas**, en la inteligencia de que, por no estar relacionado con el proceso electoral, debe contabilizarse en días y horas hábiles; esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 39, fracción I de la Ley de Medios y, de esta forma, las personas terceras interesadas estén en aptitud de comparecer a deducir sus derechos.
- 2.** Quedan vinculadas dichas autoridades para que, dentro del plazo improrrogable de **veinticuatro horas**, contadas a partir del momento en que fenezca el plazo de publicitación señalado, **remitan** a esta autoridad las **constancias de retiro correspondientes**, y, según sea el caso, remitan el o los escritos de personas terceras interesadas que se hayan presentado; en caso contrario, adjunten la **certificación de incomparecencia de personas terceras interesadas**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-005/2026.

Para lo anterior, **se ordena entregar a dichas autoridades vinculadas copia cotejada del escrito de demanda de Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía que presentó la actora con sus anexos, copia cotejada de los acuerdos de 14 y 22 de enero de 2026, así como de este acuerdo plenario.**

Se apercibe a las autoridades vinculadas que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se les impondrá una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, conforme a las circunstancias de la conducta.

Se ordena al Secretario de Acuerdos de este Tribunal que una vez que haya quedado debidamente notificado el presente proveído, realice la certificación correspondiente conforme al plazo concedido para su cumplimiento.

Lo anterior, con la precisión de que las autoridades vinculadas no sustituyen a las autoridades señaladas como responsables por la actora, respecto de los actos que se impugnan en este asunto, por lo que no pueden ser consideradas como autoridades sustitutas respecto de la litis planteada, ya que su actuación obedece únicamente para efectos de que, para proveer a la debida integración del expediente, realicen la publicitación del medio de impugnación de que se trata, ante la contumacia que al respecto han demostrado las autoridades señaladas como responsables.

QUINTO. Imposición de medidas de apremio.

El Pleno de este Tribunal está facultado para verificar y hacer valer el cumplimiento de las resoluciones que dicte, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 56⁵ y 74⁶ de la Ley de Medios.

⁵ **Artículo 56.** La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.

El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

⁶ Artículo 74. Para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral podrán aplicar cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;
II. Amonestación, o

En ese sentido, es necesario recordar que la actora señaló como autoridades responsables al Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Tesorero Municipal, todas esas autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, por lo que en acuerdo de 14 de enero de 2026, la Ponencia Instructora, les requirió que procedieran a publicitar el medio de impugnación; con el apercibimiento de que, para el caso de incumplimiento se les impondría una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios, conforme a las circunstancias de la conducta infractora.

Dicho acuerdo les fue notificado a las citadas autoridades responsables el 15 de enero de 2026, sin que conste en el expediente prueba alguna que acredite que hayan cumplido con lo que se les ordenó.

Posteriormente, en acuerdo de la Ponencia Instructora de 22 de enero de 2026, nuevamente se les requirió a las citadas autoridades responsables que cumplieran con lo ordenado en el acuerdo que antecede, respecto de que procedieran a publicitar el medio de impugnación, además de que se estableció que continuaba vigente el apercibimiento que había sido decretado.

El citado acuerdo les fue notificado a las citadas autoridades responsables el 26 de enero de 2026; sin embargo, no obra en el expediente prueba alguna que hubieran cumplido con lo que se les ordenó.

Por otra parte, tomando en consideración el día y hora en que les fue notificado el acuerdo de 14 de enero de 2026, el término que se concedió para que realizaran la publicitación del medio de impugnación⁷ y remitirán la constancia de retiro correspondiente, con la certificación de si comparecieron o no personas terceras interesadas, con sus escritos respectivos, transcurrió de la forma siguiente:

III. Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y

IV. Auxilio de la fuerza pública.

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

⁷ Teniendo en cuenta que las autoridades responsables debían publicitar el medio de impugnación inmediatamente que lo recibieran.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-005/2026.

AUTORIDADES RESPONSABLES	DÍA Y HORA DE NOTIFICACIÓN	VENCE TÉRMINO PARA PUBLICITAR Y REMITIR LA CONSTANCIA RESPECTIVA.
Presidente Municipal	15/enero/2026 a las 11:35 horas	20/enero/2026 a las 11:35 horas
Secretario del Ayuntamiento	15/enero/2026 a las 11:35 horas	20/enero/2026 a las 11:35 horas
Tesorero Municipal	15/enero/2026 a las 11:31 horas	20/enero/2026 a las 11:31 horas

Por ende, de las constancias procesales, se advierte que respecto del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Tesorero Municipal, todas autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, no obra en el expediente prueba alguna que hubieran exhibido las constancias de publicitación respectivas.

En las relatadas condiciones, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado, lo que se realiza de la siguiente manera:

Se **amonesta públicamente** al Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Tesorero Municipal, todas esas autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.

De esta manera, en el caso particular se ha determinado imponer la medida de apremio mínima, de las catalogadas en la legislación procesal, por lo que se cumplen con las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que no existe una medida de apremio más benévola o leve que la amonestación.

Lo anterior se encuentra justificado, en forma orientadora, en la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES⁸”**, en la cual se sostiene que la demostración de una

⁸ **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los

infracción que permite una graduación conduce automáticamente a que el infractor se haga merecedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción.

SEXTO. Versión pública. Ahora bien, en virtud de que este Tribunal tiene como un hecho notorio que en el expediente TET-JDC-068/2025, de este Órgano Jurisdiccional, por lo que se refiere a la actora Chantal Cortés Díaz, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, se está ventilando una controversia relacionada con hechos que pudieran ser constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género, tomando en consideración los datos e información personal sensible para la actora se ordena elaborar la versión pública correspondiente, de este acuerdo y posteriores actuaciones, debiendo tener por clasificada como confidencial la información y datos antes aludidos, en la forma en que se garantice la secrecía respecto de la integridad, información, datos personales, estado de salud físico y emocional e identidad o ubicación de la actora y autoridades responsables.⁹

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Se vincula a las autoridades municipales precisadas en el considerando CUARTO de este acuerdo para que publiciten el medio de impugnación de que se trata, en los términos que ahí se precisan.

SEGUNDO. Se impone una amonestación pública a las autoridades señaladas como responsables, en los términos precisados en el considerando QUINTO de este acuerdo.

hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

⁹ En términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 47 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, que dispone:

Artículo 47. ...

Las órdenes de protección tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días, para garantizar la vida, integridad y seguridad de las víctimas y, en su caso, de las víctimas indirectas; mismas que se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

...

III. Principio de confidencialidad: toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

...

Énfasis añadido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-005/2026.

TERCERO. Se ordena elaborar la versión pública de este acuerdo en los términos precisados en el considerando SEXTO del mismo.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, con copia cotejada del presente acuerdo, **notifíquese:** de manera **personal** a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en actuaciones para tal fin en su escrito inicial, así como en la dirección de correo electrónico que proporcionó para ello; mediante oficio a las autoridades responsables en sus domicilios oficiales; mediante oficio a las autoridades vinculadas en sus domicilios oficiales con **copia cotejada del escrito de demanda de Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía que presentó la actora con sus anexos, copia cotejada de los acuerdos de 14 y 22 de enero de 2026, así como de este acuerdo plenario;** y a toda persona que tenga interés en el presente asunto, **con copia cotejada de la versión pública que se elabore de este acuerdo,** mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cumplase.**

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA

ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL

IVAN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY